

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Fuente la Higuera, por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de la misma localidad.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de General Jefe del Arsenal de la Carraca y quede en situación de Cuartel, el Capitán de Navío de primera clase D. Esteban Almeda y Martínez Gallegos.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de la Carraca al Capitán de Navío de primera clase D. José Pidal y Rebollo.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria del expediente de asimilación de la industria de talleres de bordar, festonear, calar, etc., ropa blanca y de vestir.

Otra ídem del ídem promovido por varios fabricantes de calzado de Elda (Alicante) en solicitud de que se modifique la tributación de la citada industria.

Otra resolviendo en sentido negativo el expediente promovido por D. Carlos Sebastián Navalón, vecino de Barcelona, en solicitud de que se declare que los vendedores de carnes en los puestos de los mercados públicos deben tributar por la tarifa 5.ª, clase 1.ª, sección 1.ª, no por la clase 12 de la tarifa 1.ª, donde actualmente están matriculados.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Emilio Roquero y Pera para una Auxiliaria de las Escuelas elementales, de esta Corte.

Otra disponiendo se proceda á la rectificación del escalafón de Profesores de Gimnasia de los Institutos generales y técnicos, publicado en la GACETA de 22 de Septiembre del año próximo pasado.

Ministerio de Fomento:

Real orden anunciando convocatoria para la provisión de una plaza de Taquígrafo mecanógrafo de este Ministerio.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pue-

blos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Dirección General de La Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Anónima de Minas La Amistad; Bodegas Franco-Españolas; Institución de caridad de los Marqueses de Linares, y So ciudad La Unión Carbonera.—SANTOPAL.

ANEXO 2.º.—EL ACTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se incorpora.

Escalafón provisorio de los Profesores de Gimnasia de los Institutos generales y técnicos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Fuente la Higuera, por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de la misma localidad, y del cual resulta:

Que en vista de tres comunicaciones, firmadas por el Alcalde de Fuente la Higuera, para hacer efectivas, por la vía de

apremio, tres multas impuestas por apedrear árboles y penetrar en propiedades particulares para coger brevas, y considerando tales hechos previstos y penados en los artículos 607, 610, 618 y 619 del Código Penal, y por lo tanto, que la Alcaldía había invadido atribuciones del Juzgado, corrigiendo hechos que no son de su competencia, acordó instruir el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de instrucción de Onteniente informó que había habido una verdadera invasión de atribuciones por parte de la Alcaldía de Fuente la Higuera al castigar faltas cuyo conocimiento correspondía al Tribunal municipal y se estaba en el caso de proponer el recurso ante el Gobierno.

El Fiscal de la Audiencia, de acuerdo con este informe y por sus propios fundamentos, entendió habían sido invadidas las atribuciones del Tribunal municipal, y por tanto, que debía elevarse el recurso de queja; y la Sala de gobierno

de la Audiencia Territorial de Valencia, de conformidad con el dictamen Fiscal y con los fundamentos en que se apoyaba, acordó se elevase el recurso, y así, en efecto, se hizo:

Que el Alcalde de Fuente la Higuera informó manifestando que había impuesto las multas referidas por tratarse de hechos comprendidos en un bando de policía y buen gobierno y en virtud de las atribuciones que conceden á los Alcaldes los artículos 77 y 188 de la vigente ley Municipal:

Visto el artículo 2.º de la ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponde á los Tribunales municipales esta materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales calificquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados»:

Visto el artículo 607 del Código Penal.

según el cual: «Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor: 1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto»:

Visto el artículo 610 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas... 3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas por el Alcalde de Fuente la Higuera á varios vecinos de dicho pueblo, por apedrear árboles y penetrar en propiedad particular para coger fruta.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907, corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales calificquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados; y hallándose taxativamente previstos y castigados en los artículos 607 y 610 del mencionado Código los hechos que motivaron el presente recurso de queja, no pueden sustraerse del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

3.º Que en el caso de que se trata no debe estimarse de aplicación preferente para la represión de los actos realizados el bando de policía y buen gobierno que la Alcaldía de Fuente la Higuera hubiese dictado, conexas con multa los daños causados, porque de apreciarse así, no resultarían las disposiciones del Código con aquella garantía y confianza que inspiran siempre á quien tiene depositado en las mismas el respeto y protección de su propiedad, no excluyendo el castigo de infracciones cometidas, las atribuciones que en el orden administrativo correspondan á los Alcaldes para corregir gubernativamente otras faltas.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Fuente de la Higuera.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer cese en el cargo de

General Jefe del Arsenal de la Carraca el Capitán de Navío de primera clase don Esteban Almeda y Martínez Gallegos, que lleva más de tres años desempeñando destinos de su clase, y quede en situación de cuartel.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar General Jefe del Arsenal de la Carraca al Capitán de Navío de primera clase, D. José Pidal y Rebollo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco García Feo, vecino de Granadilla de Tenerife, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 77, expedida en 29 de Diciembre de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Santa Cruz de Tenerife,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Saturnina Ramis Moré, vecina de San Martín de Villalonga, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 109, expedida en 4 de Noviembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Ramis Huguet, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Gerona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo

prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá, por haber fallecido el interesado, la persona que acredite ante la citada Delegación ser su legítimo heredero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Iglesia Casero, vecino de Marín, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 548, expedida en 23 de Septiembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Pontevedra,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de talleres de bordar, festonear, calar, etc., ropa blanca y de vestir, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de varios industriales de la expresada capital, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que á instancia de varios industriales de Barcelona, dedicados al adorno de ropa blanca y de vestir, se instruyó expediente de asimilación de dicha industria, señalando como cuota provisional para la misma la del epígrafe 66 de la tarifa 3.ª «Telares para tejer pecheras»;

»Que instruido el expediente de asimi-

lación, se pidió informe á tres industrias de industria análoga y á la Inspección, la que, después de describir la de que se trata, hizo un estudio económico de ella y propuso la creación de un epígrafe, 66 bis, en la tarifa 3.^a, redactado en esta forma: «Talleres de confección de pañuelos, sábanas, fundas y otros artículos de ropa blanca que no sean prendas de vestir, se pagará por cada máquina de calar, coser, festonear ó bordar, sea cual fuere el motor empleado, 20 pesetas».

»Nota. Cuando los expresados talleres se limiten á confeccionar con telas fabricadas por sus dueños, con telares debidamente inscritos en matrícula, pagarán el 50 por 100 de la cuota anterior.

»Otra. Si los indicados talleres trabajan exclusivamente por cuenta ajena, sin venta de los artículos confeccionados, pagarán también el 50 por 100 de la cuota anterior.

»El industrial Sr. Portehama entendió que la cuota por máquina debe ser de 15 á 16 pesetas, con la bonificación del 35 ó 40 por 100 cuando trabajen por cuenta ajena; El Fomento del Trabajo Nacional expone que la cuota por máquina debiera ser de 10 pesetas, con la bonificación del 50 por 100 cuando sean telas que el industrial confeccione y del 75 por 100 cuando se trabaje por cuenta ajena. Sin haber emitido su parecer los demás industriales que fueron requeridos al efecto, informó la Administración de Hacienda de conformidad con el dictamen de la Inspección, aceptando también esa propuesta la Abogacía del Estado y la Delegación.

»La Dirección General de Contribuciones, con vista de tales datos y del estudio que hace, la paridad de las máquinas que en esa industria se emplean con las utilizadas para adorno de vestidos y abrigos de señoras y niños y expresando la necesidad de unificar la clasificación para evitar duplicaciones en las tarifas y calculando un rendimiento anual por máquina de 300 pesetas anuales, conforme á lo expuesto por la Inspección, después de aducir algunas otras consideraciones, propone á V. E. la creación de un epígrafe, número 66 bis, en la tarifa 3.^a, redactado en esta forma: «Talleres para bordar, festonear, orillar, calar y, en general, para adornar ropa blanca ó de color, empleando máquinas, cualquiera que sea su sistema, y motor que las accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina 15 pesetas».

»Cuando estos talleres estén anejos á fábricas de tejidos y trabajen exclusivamente para perfeccionar y terminar los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas, cuando exista una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, á jornal ó á destajo; ó cuando estén

instaladas en talleres de modista ó de confecciones de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta:

»Considerando que la asimilación de que se trata es procedente, porque la industria á que se refiere no aparece tarifada:

»Considerando que por la índole y naturaleza de la misma, la determinación de la cuota y su clasificación son cuestiones esencialmente técnicas:

»Considerando que la redacción ideada por el Centro directivo al nuevo epígrafe responde á los datos y antecedentes que se consignan en el informe de la Inspección, únicos que pueden tenerse en cuenta para tomar como base la producción y utilidad de la industria de que se trata, fundamento necesario para fijar con el posible acierto la cuota por la cual se ha de tributar en esa industria:

»Considerando que con la propuesta referida, se evitan duplicaciones innecesarias en las tarifas, y se establecen aquellas exenciones que son de equidad y deben ser tenidas en cuenta, y declarados, de conformidad con los preceptos reglamentarios que regulan este tributo y los admitidos en la tarifa correspondiente, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que procede la creación del epígrafe 66 bis, en la tarifa 3.^a de industrial, redactado en la forma y términos que ha propuesto la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en su Nota de 25 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que se apliquen á las cuotas que se establecen los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre último, siendo, por tanto, la cuota exigible á la citada industria la de 21 pesetas por cada telar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios fabricantes de calzado de Elda, provincia de Alicante, en solicitud de que se modifique la tributación de la citada industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comuni-

cada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que varios fabricantes de calzado de la ciudad de Elda acuden á V. E. en instancia de 12 de Enero de 1910, solicitando se reforme el epígrafe 355 de la tarifa 3.^a, en que están clasificados, determinando como base para la tributación la cantidad de producción, ó bien formando varios epígrafes para que cada fabricante se dé de alta en el que le corresponda, con arreglo á su categoría, y se evite, en su consecuencia, que tributen por igual el fabricante que sus medios le permiten producir cifras elevadas, y el que sólo fabrica cantidades insignificantes;

»Que la Dirección General de Contribuciones, en vista de los estudios sobre la industria de fabricación de calzado, hechos por los Ingenieros al servicio del Estado en las provincias de Madrid, Barcelona y Alicante, consulta á V. E. la conveniencia de introducir en las tarifas de la Contribución industrial las siguientes modificaciones:

»1.^a Redactar un epígrafe, que puede ser el 43 cuadruplicado de la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, que diga: «Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado á que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro.

»Los talleres que tengan más de cuatro operarios formarán en la misma localidad gremio separado y pagarán como cuota de tarifa el doble de la señalada en el cuadro.

»Si emplean máquinas para cortar las suelas ó las tapas de los tacones, pagarán independientemente por los epígrafes 355 ó 356 de la tarifa 3.^a, según como estén accionadas dichas máquinas.»

»2.^a Redactar de nuevo el epígrafe número 34 de la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, que dirá: «Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado aparados y guardados no anexos á talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado á que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios.

»Los talleres que tengan más de cuatro operarios formarán en la misma localidad gremio separado y pagarán como cuota de tarifa el doble de la señalada en el cuadro.»

»3.^a El epígrafe 103 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a quedará redactado en esta forma: «Zapateros que hacen exclusivamente zapatos á la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener una existencia confeccionada superior á 50 pares, pues en este caso tributarán por el número 2 de la clase 10 de la tarifa 1.^a, ó por el número 43 cuadruplicado de la clase 5.^a de esta

tarifa 4.^a si venden por mayor ó para fuera de la localidad».

4.^a Redactar los epígrafes 355 y 356 de la tarifa 3.^a en la siguiente forma:

Epígrafe 355: Máquinas para certar suelas ó tapas para los tacones movidas á mano. Pagarán cada una 100 pesetas.

Epígrafe 356: Las mismas movidas mecánicamente. Pagará cada una 200 pesetas y

5.^a Suprimir el número 2 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, creando un epígrafe en la clase 8.^a que defina los vendedores por mayor de calzado y dar al número 2 de la clase 10 de la misma tarifa 1.^a la siguiente redacción: «Vendedores por menor de calzado. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a»

Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

«Considerando que la solicitud origen de este expediente y los estudios sobre la industria de que se trata, realizados por Ingenieros al servicio del Estado en las provincias de Madrid, Barcelona y Alicante, ponen de relieve la necesidad de reformar los preceptos que regulan su tributación, con el fin, no sólo de facilitar su exacción del impuesto, sino con el de establecer éste sobre bases más equitativas y favorecer el trabajo en las pequeñas localidades:

«Considerando que en la propuesta del Centro directivo del ramo se tienen en cuenta las diversas manifestaciones que se observan en el desarrollo de la industria de fabricación de calzado, introduciéndose en las tarifas modificaciones encaminadas á que la exacción del impuesto sea en cada caso lo más equitativo posible; y

«Considerando que el Gobierno está autorizado por la Ley y el Reglamento vigentes para introducir en dichas tarifas cuantas modificaciones las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejan.

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que se apliquen á las cuotas que se establecen los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre último, ó sea consolidando en las cuotas de las tarifas 1.^a y 4.^a las dos décimas adicionales establecidas por la ley de Presupuestos para 1898 y dichas dos décimas y otras dos, creadas por la citada Ley de 29 de Diciembre último, á las de la tarifa 3.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Carlos Sebastián Navalón, vecino de Barcelona, en solicitud de que se declare que los vendedores de carnes en los puestos de los mercados públicos deben tributar por la tarifa 5.^a, clase 1.^a, Sección 1.^a, no por la clase 12 de la tarifa 1.^a, donde actualmente están matriculados, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 3 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por don Carlos Sebastián Navalón, en solicitud de que se declare que los vendedores de carne en los puestos de los mercados públicos deben tributar por la tarifa 5.^a, clase 1.^a, Sección 1.^a, epígrafe 15, y no por la clase 12 de la tarifa 1.^a, donde están actualmente matriculados.

»Resulta de antecedentes:

»Que con fecha 6 de Agosto del año actual, D. Carlos Sebastián Navalón, titulándose representante de la Asociación de tablajeros y cortantes de todas clases de carnes de la ciudad de Barcelona, presentó una instancia, en súplica de que se declare que dichos industriales deben tributar por la tarifa 5.^a, Sección 1.^a, clase 1.^a, epígrafe 15, conforme marca el vigente Reglamento, porque de este modo vendrían todos aquéllos á legalizar su situación tributaria, y sería la única manera de acabar con el fraude en los mercados de la capital, pueblos agregados y su provincia:

»Que sometido el expediente á informe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, ésta opinó que no pedía accederse á lo solicitado, porque ni el Sr. Sebastián demuestra que ostente la representación en que dice comparecer, ni es cierto que existan 20.000 industriales sin contribuir en los mercados (aunque tal vez haya un pequeño número de ellos en tales condiciones), ni, finalmente, puede prescindirse de la aplicación del epígrafe 5.^o, clase 12 de la tarifa 1.^a; y

»Que la Dirección General de Contribuciones informa en el mismo sentido contrario al propósito del reclamante.

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Visto el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial:

»Considerando que, si bien el reclamante pretende ostentar la representación de la Asociación de Tablajeros y cortantes de todas clases de carnes de la

ciudad de Barcelona, no acompaña á su solicitud el poder que la acredite:

»Considerando que esta excepción ha sido propuesta por la Delegación de Hacienda informante, alegando, además, que el citado Sebastián no tiene la representación indicada:

»Considerando que clasificándose en el epígrafe 15 de la Sección 1.^a, clase 1.^a de la tarifa 5.^a á los «vendedores de carnes frescas que se concretan á expendirlas al por menor en días determinados ó en ferias y mercados», es evidente que no pueden considerarse incluidos en el mismo los establecimientos que existen en las plazas de abastos ó plazas mercados de las poblaciones, porque es público y notorio que en ellos las mencionadas ventas tienen lugar diariamente:

»Considerando, por el contrario, que no cabe negar en buena lógica que los vendedores cuya representación alega, pero no demuestra Sebastián, no estén comprendidos en el epígrafe 5.^o, clase 12 de la tarifa 1.^a, toda vez que en ésta se clasifica á los expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender, por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos, concepto que ofrece perfecta identidad con el comercio á que se dedican los industriales de que se trata, y

»Considerando que la circunstancia de existir industriales sin contribuir es inadmisibles á los efectos alegados, y sólo puede dar lugar á que se extreme la vigilancia por parte de los funcionarios de la Hacienda para que tal defraudación no se realice, y aun para instruir los oportunos expedientes en depuración de las responsabilidades contraídas por los ocultadores ó defraudadores;

»Este Consejo opina que no ha lugar á lo solicitado en la instancia origen de este expediente, sin perjuicio que se forme otro especial para depurar debidamente todas las responsabilidades á que se alude en el último considerando.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Maestro del Cuerpo de Penales, D. Emilio Roquero y Pera, solicitando que se le nombre fuera de concurso para una Auxiliaría de las elementales de esta Corte, y resuelto por

Real orden de 20 de Diciembre último que el interesado pueda obtener fuera de concurso Escuelas de sueldo legalmente inferior al que en el Cuerpo de Penales le corresponde, y acreditándose por el Sr. Roquero, mediante certificación expedida por la Dirección General de Prisiones, que el sueldo que actualmente le corresponde en el mencionado Cuerpo es el de 2.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que la plaza que solicita está dotada con 1.650 pesetas, que es el sueldo inferior inmediato y se halla vacante y no anunciada para su provisión, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el señor Roquero Vera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignándose en el capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, nuevas dotaciones para las plazas de Profesores de Gimnasia en los Institutos generales y técnicos, y siendo necesario la publicación del oportuno escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se proceda á la rectificación del publicado en la GACETA de 22 de Septiembre último, publicándose con carácter provisional (véase Anexo 2.º), y concediendo un plazo de veinte días para la presentación de las reclamaciones que los interesados estimen por conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El creciente desarrollo de los servicios de este Ministerio, el considerable número de expedientes y de cuestiones que diariamente someten los diversos organismos que los tramitan y preparan á la resolución del Ministro imponen la creación de una plaza de Taquígrafo mecanógrafo que, afecto al servicio personal del Ministro, pueda traducir con toda rapidez y en beneficio de la urgencia con que todas las cuestiones deben resolverse en la Administración, las decisiones ministeriales; mas como sin el concurso del Poder legislativo la efectividad de esta creación sería ilusoria, de ahí que se reserve á su Autoridad suprema la aprobación de esta iniciativa, que ha de traducirse en la oportuna propuesta; pero

mientras llega ese momento, es deber de la Administración adoptar todas aquellas providencias que preparen la labor legislativa, de suerte que, al traducirse en el mandato imperativo de la Ley, encuentre ya órgano adecuado á su servicio, y como para esa plaza las condiciones de idoneidad y aptitud han de estar previamente acreditadas mediante un concurso, donde se aqulaten los méritos de los aspirantes, de ahí la necesidad de su convocatoria.

Fundado en tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el proyecto de presupuesto de este Ministerio para el año próximo, se incluirá una plaza de Taquígrafo mecanógrafo de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Su titular gozará de los beneficios que á los empleados de aquél concede en cuanto á su estabilidad y derechos pasivos la Ley de 4 de Junio de 1908.

2.º A fin de que en su día recaiga el nombramiento en persona de aptitud pro-

bada y declarada, se abre desde luego un concurso con arreglo á las siguientes bases:

a) Los solicitantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

b) A la solicitud acompañarán los aspirantes todos los documentos y certificaciones que consideren convenientes para acreditar su aptitud y sus méritos.

c) Terminado el plazo de presentación, el Ministro de Fomento designará un Jurado, compuesto de personas de reconocida competencia, que examine los expedientes y formule la propuesta en terna de los aspirantes que á su juicio reúnan mayores merecimientos, entre los cuales se designará el que haya de ser agraciado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Jefe del Negociado central.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 25 premios mayores de los 1.163 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
22.523	260.000	Barcelona.
13.370	130.000	Jerez de la Frontera.
19.739	90.000	Valencia.
29.605	40.000	Córdoba.
7.737	6.000	Santa Cruz de Tenerife.
5.441	6.000	Jumilla y Aranda de Duero.
21.609	6.000	Padrón.
2.472	6.000	Barcelona.
6.482	6.000	Nerva.
829	6.000	Dos Hermanas.
16.313	6.000	Valencia y Zaragoza.
4.382	6.000	Sevilla y Oviado.
19.630	6.000	Torrejavega.
1.402	6.000	Salamanca.
9.032	6.000	Avilés.
5.431	6.000	La Palma.
17.290	6.000	Bilbao.
5.904	6.000	Bilbao.
14.323	6.000	Madrid.
2.751	6.000	Santander.
3.129	6.000	Granada.
9.230	6.000	Plasencia.
9.617	6.000	Madrid.
21.760	6.000	Madrid.
5.755	6.000	Algeciras.
11.748	6.000	Valencia.
12.304	6.000	Barcelona.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas

acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción Ortega, Angela Vara Valentin, Angela Fernández, María de la

Esperanza Vergara Escalera y Emilia San Juan del Moral, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de Febrero de 1911.—Por orden, Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Febrero de 1911.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 643 188 pesetas en 1.468 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
18 de 1.500...	27.000
1 243 de 300.....	372.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 id. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 idem de 600 idem id., para los del premio segundo.....	1.200
2 idem de 544 idem id., para los del premio tercero..	1.088
1.468	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma, las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que

tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

	Pesetas.
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	72,80
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	333,20
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	540,40
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.....	28,00
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones, ó en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una.....	81,20
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	182,00
272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.....	53,20
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	53,20
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	89,60

NOTA. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará por cada operario la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributará por la clase 7.^a de la tarifa 4.^a

OTRA. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.

272 bis. Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objeto llamado de cartón piedra:

	Pesetas.
Pagarán por cada máquina ó prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza ó forma al cartón; si son movidas mecánicamente.....	140,00

	Pesetas.
Si son movidas á mano.....	89,60
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas.....	14,00

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.

	Pesetas.
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid....	901,60
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	767,20
En las demás poblaciones.....	540,40
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	540,40
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	450,80
En las demás poblaciones.....	361,20

Las fábricas ó talleres de construcción de automóviles, están comprendidas en dicho epígrafe. Por los talleres de construcción y reparación de los motores se exigirá solamente el 25 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 122 de esta tarifa, siempre que se dediquen exclusivamente y construir y reparar los mecanismos de los motores de los automóviles, y por el total de la cuota si no se limitan á lo expuesto.

	Pesetas.
275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	308,00
276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.....	540,40
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	450,80
En las demás poblaciones.....	316,40
277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	252,00
278. A) Constructores de instrumentos músicos, de aire ó de cuerda, de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	361,20
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	316,40
En las demás poblaciones.....	226,80
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etcétera.....	182,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	109,20
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	18,20
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	35,00
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	21,00
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	11,20
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ó	

	Pesetas.
otros usos. Se pagará por cada una	208,60
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 45 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	8,40
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar, pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	324,80
En las del Mediterráneo.	218,40
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	361,20
<p>NOTA. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epígrafe 9.^o de la clase 5.^a, tarifa 1.^a</p>	
	Pesetas.
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.	476,00
<p>NOTA. Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe 286.</p>	
	Pesetas.
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	560,00
<p>NOTA. Tributarán por este epígrafe los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los tres epígrafes anteriores.</p>	
	Pesetas.
287. A) Fábricas de manteca, extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	313,60
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	226,80
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.	560,00
<p>Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.</p> <p>NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.</p> <p>Quando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.</p>	

	Pesetas.
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	280,00
<p>NOTA. Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 288.</p>	
	Pesetas.
289 bis. Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras.	1,40
290. Fabricantes de tapones y cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán: Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	35,00
Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes á mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento.	9,80
290 bis. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones ó á la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc.	31,36
<p>NOTA 1.^a Las máquinas de calibrar' así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.</p> <p>NOTA 2.^a Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos ó tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.</p> <p>NOTA 3.^a La intervención ó empleo de motor de agua, vapor, gas, etc, elevarán las cuotas correspondientes á los elementos imponibles en un 25 por 100.</p> <p>Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.</p>	
	Pesetas.
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	179,20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	134,40
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	89,60
292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.	

	Pesetas.
293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbaste ó afinen los paquetes.	42,00
<p>Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100, si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.</p> <p>La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar, movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.</p> <p>NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.^a</p>	
	Pesetas.
294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán cada uno.	280,00
295. Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán.	420,00
296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una.	700,00
297. Fábricas de abonos minerales. Pagarán: Por cada piedra.	210,00
Por cada aparato de ataque de los fosfatos.	210,00
<p>NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.</p>	
	Pesetas.
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.	4,00
299. A) Fábricas de abonos animales añejas á las de grasas. Se pagará por cada uno. Cuando no estén añejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.	133,00
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	72,80
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.	123,20
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.	187,60
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	218,40
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.	1.358,00
304. Fábricas ó ingenios de	

Pesetas.
 azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc. 42,00

NOTA. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además de molinos para estrujar la caña otros aparatos, como cortaraíces, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de los conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

Pesetas.
 Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña dejándola en condiciones de pasar á los difusores, pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores 42,00

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

Pesetas.
 304 bis. Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores 35,00

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

Pesetas.
 305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcione por temporada 683,20

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino 341,60

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán, además, un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306.

Pesetas.
 306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío 1.010,80

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de

Pesetas.
 aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina 126,00

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

Pesetas.
 308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado, mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible, por cada 100 litros 60,20

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

Pesetas.
 309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 145,60

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará por cada una 1.120,00
 Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará 1.204,00

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

Pesetas.
 311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una 109,20

312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una 280,00

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes 140,00

314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una 109,20

315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar 47,60
 Por cada volante para estampar 62,00
 Por cada volante para recortar 15,68

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de vapor para cualquiera de las operaciones que exigen,

pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

Pesetas.
 316. Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada un decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa en caliente... 0,35

NOTA 1.ª Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllas, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que les corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe siguiente.

NOTA 2.ª Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 323.

Pesetas.
 317. Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes. Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales ó poco corrientes, siempre que, armados los volúmenes de las cajas de éstos, no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes á aquéllas se reducirían á la mitad, pagando por cada decímetro cúbico 0,42

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará 1,40
 Si en las fábricas de los epígrafes 316 y 317 se fabrican cartuchos, cajas ú otros envases de papel, cartón, madera ú otra materia análoga, ó hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas á las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de los epígrafes dichos.

Pesetas.
 318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas ó fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente 5,39

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318, tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

NOTA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 323.

	Pesetas.
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	215,60
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará...	215,60
320. A) Blanqueadores de cora anejos á las cererías. Se pagará por uno.....	36,40
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	89,60
321. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	90,16
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	54,04
A mano. Se pagará por cada una.....	27,02
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	89,60
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que correspondía á la caldera ó calderas empleadas en la fundición á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente:	
	Pesetas.
323. Fábricas en donde se funda el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	42,28
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	226,80
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	145,60
326. Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc.....	81,20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	72,80
A mano. Se pagará por cada máquina.....	17,92
327. Fábricas de cok empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	9,10
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	137,20
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios... Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	107,80
329. A) Fábricas de coronnes para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	56,00
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movida por agua ó vapor.....	89,60
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	44,80

	Pesetas.
331. A). Fábricas de fieltro para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	218,40
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, flestrar, tocar, etc.....	140,00
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	17,92
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
	Pesetas.
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ó otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	145,60
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	72,80
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	226,80
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	162,40
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	28,00
336. Fábrica de objetos de goma y caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	210,00
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	252,00
337. A) Fábricas de sollos y membrates de caucho. Se pagará por cada una.....	98,00
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora.....	364,00
Esta cuota aumentará ó disminuirá, respectivamente, en 14 pesetas por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación á una hora de funcionamiento.	
	Pesetas.
339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una.....	226,80
NOTA.—Si dichos fabricantes se dedican á la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.	
	Pesetas.
340. Fábricas de estampoar bules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	10,92

	Pesetas.
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	179,20
Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.	
	Pesetas.
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán: Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	282,80
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	235,20
Los mismos con tres máquinas ídem íd., pagarán por cada máquina.....	196,00
Los mismos con cuatro ó más máquinas ídem íd., pagarán por cada una.....	156,80
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	439,60
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	313,60
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	705,60
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	470,40
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	940,80
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	705,60
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	1.697,60
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	862,40
NOTA 1. ^a Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA 2. ^a En los talleres comprendidos en el número 342 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis; y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, sa-	

tisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agraviados con ellos.

NOTA 3.^a Cuando estos talleres tengan máquinas de cualquier tipo para fabricar caracteres de imprenta para su uso exclusivo y sin venta de los mismos, contribuirán por los mismos con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe anterior.

	Pesetas.
343. Talleres de imprimir, tarjetas, circulares, facturas y otros objetos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina...	98,00
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	70,00
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	56,00
344. Talleres ó establecimientos litográficos de fototipias, fotograbado, etc., con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad del trabajo y la producción de hojas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	280,00
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina....	245,00
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	210,00
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	175,00

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas matriculadas en este epígrafe no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando el número de máquinas exceda de seis.

Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparación de las planchas litográficas ó clichés fototípicos ó de fotograbados, etc.; pero si venden estas placas ó clichés, lo propio que cuando empleen las prensas de mano para uso distinto del de prueba ó tengan mayor número de dichas prensas que el consignado anteriormente, contribuirán por separado por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a

	Pesetas.
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.....	162,40
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	81,20
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	1.097,60
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	422,80
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	700,00
Por cada prensa á mano se pagará.....	420,00

	Pesetas.
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	109,20
349. A) Fábricas de pergamino y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	64,40
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	64,40
351. Fábricas de serrar mármoles, con motores de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	280,00
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.....	226,80
352. Por cada torno para tornearse.....	56,00
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..	162,40
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	134,40
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	109,20
En las demás poblaciones.....	53,20
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	44,80
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	770,00

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparados de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

	Pesetas.
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	490,00
Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagará cuota alguna.	
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	350,00
357 bis. Talleres de confección de gorras de todas clases con facultad para la venta al detall y demás que le concede el artículo 43 del Reglamento. Pagarán cada uno.....	350,00
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor....	36,40
Por caballerías, se pagará por cada telar.....	26,60
A mano, se pagará por cada telar.....	17,22
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabaje u se cuente á 10 operarios, ambos inclusive.....	224,00

	Pesetas.
Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	375,20
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	515,20

NOTA.—Cuando esta industria esté aneja á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para uso exclusivo de la fábrica, se rebajará la cuota de este epígrafe al 50 por 100.

	Pesetas.
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. ...	53,20
Movido por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	36,40
Movido á mano. Se pagará por cada aparato.....	26,60
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.....	26,60
Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	17,22
Movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	7,84

NOTA.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

	Pesetas.
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	140,00

NOTA.—Las sierras que trabajen en estas fábricas y para usos propios, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

	Pesetas.
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	140,00
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa.....	78,40
Elaborados á mano, por cada fábrica.....	9,38
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	84,00
Por cada paila ó aparato movido por caballerías.....	70,00
Por cada paila ó aparato movido á mano.....	49,00

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de artes y oficios.

	Pesetas.
366. Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarado piedras del sistema mod rno, llamadas de	

	Pesetas.
pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año.....	350,00
Trabajando desde tres meses y sin llegar á seis.....	175,00
Trabajando menos de tres meses.....	105,00

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedarán reducidas á la mitad las anteriores cuotas.

	Pesetas.
367. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	26,60
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.....	210,00
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....	313,60
A mano. Se pagará por cada prensa.....	156,80

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molinenda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.

	Pesetas.
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria.....	31,36
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	23,52
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0,42 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueado de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	901,60
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.....	540,40
373. Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor, vapor, gas, etc.....	23,60

NOTA. Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

	Pesetas.
374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	16,80
Movida por caballerías.....	11,20

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar, se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

●TRA. Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado, no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica.....

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe 288 de esta tarifa.

	Pesetas.
375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.....	140,00
376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.....	36,40
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	28,00
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	18,20
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	182,00
378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por una.....	126,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	89,60
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	44,80
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	180,60
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	89,60
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	89,60

NOTA. Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta de papel.

	Pesetas.
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas, con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	89,60
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	53,20
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	42,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	33,60
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	26,60

Cuando á esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa á la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda, si esta industria auxiliar se limita á la construcción de estos muebles, y no á otras obras de carpintería y

cerrajería. Los talleres mecánicos á mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 128 de la tarifa 3.^a, que no fabriquen rejilla, limitándose á colocar ésta en armazones de madera ó metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

	Pesetas.
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares, á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	109,20
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	81,20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	36,40
Movidas á mano. Se pagará por cada una.....	16,80
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una por cuota irreducible....	89,60
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	53,20
388. Máquinas ó molino para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	81,20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	36,40
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebannería para la confección de rejilla para asientos de silleras. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	140,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	105,00
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	70,00

390. Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar:

	Pesetas.
Movido á mano.....	98,00
Por caballería.....	145,60
Por motor mecánico.....	196,00

Fábricas de harinas y sémolas.

391. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra...	336,00
392. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	322,00
393. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	303,00
394. Fábricas en que, por medio de caballerías, se muelen granos, ciernen y clasifican	

	Pesetas.
las harinas. Se pagará por cada piedra.....	140,00
395. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	252,00
396. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	238,00
397. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	224,00
398. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año... Por ídem íd., por más de tres meses y menos de seis..... Por ídem íd., tres meses ó menos tiempo.....	107,80 81,20 18,20
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por ídem íd., tres meses ó menos tiempo.....	53,20 26,60 18,20
400. Molinos de represa. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... Por ídem íd., más de tres meses y menos de seis..... Por ídem íd., tres meses ó menos tiempo.....	28,00 18,20 9,10
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	56,00
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	50,40
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	53,20
NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la mis-	

ma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondiera si sólo se dedicaran á la molturación.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen se concederá que una tributo sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

	Pesetas.
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que existe entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.....	36,40

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

	Pesetas.
404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.....	18,20

NOTA. La anterior cuota sufrirá una disminución de un veinticinco por 100 cuando estos molinos estén anejos á una tahona y muele para su consumo exclusivamente.

	Pesetas.
405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante: Por cada piedra movida por caballerías..... Por cada aparato para amasar mecánicamente..... Por cada cilindro de afinar la pasta..... Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... Por cada horno intermitente ó de plaza fija..... En poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías..... Por cada aparato para amasar mecánicamente..... Por cada cilindro de afinar la pasta..... Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... Por cada horno intermitente ó de plaza fija..... En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra mo-	140,00 91,00 56,00 184,80 92,40 112,00 63,00 35,00 98,00 49,00

	Pesetas.
vida por caballerías.....	70,00
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	42,00
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	21,00
Por cada horno continuo y de plaza giratoria.....	35,00
NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.	
Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieran hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes	
	Pesetas.
406. Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	109,20 53,20
	Pesetas.
Siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado....	4,20
Siendo el motor á mano, por cada decímetro cuadrado....	2,10
	Pesetas.
409. Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona; pagarán por cada piedra, con sujeción á la superficie de trabajo de los rodillos, siendo el motor mecánico, por cada decímetro..... Siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado....	6,30 2,10
	Pesetas.
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Pagarán por cada piedra. Si las fábricas de los tres epígrafes anteriores tienen molinos de cacao ó azúcar. Pagarán por cada uno de éstos, la cuota del epígrafe 388 de esta tarifa.	70,00
	Pesetas.
411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, et-	

	Pesetas.
cótera, que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.....	179,20
Movidas por caballería. Se pagará por cada prensa.....	145,60
Movidas á mano. Se pagará por cada prensa.....	126,00
412. Prensa de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.....	109,20
413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	56,00
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	72,80
<p>NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.</p> <p>No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.</p>	
	Pesetas.
415. Fábrica de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes.	36,40

	Pesetas.
Quando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.....	145,60
416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.....	145,60
(Véase el artículo 47 del Reglamento.)	
	Pesetas.
417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán.....	1.260,00
418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado.....	154,00
419. Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia, pagarán por cada bomba de aire de las llamadas pneumáticas y de aceite de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogramos, 126 pesetas. Por cada 7 y me-	189,00

dio kilogramos de fuerza que consuman de más las bombas, se aumentará la cuota 14 pesetas. Por cada juego de tubos ó cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego, pagarán 16,80 pesetas. Por cada tubo que exceda de dicho número, se pagarán 2,80 pesetas.

NOTA. En la bomba de aire por cada tres que tributen, se concederá una exenta.

	Pesetas.
420. Fábricas de recubrir tubos metálicos ó conductores eléctricos; pagarán por cada 10 husos ó arañas destinadas á recubrir el conductor, siendo movidos por motor de agua, vapor, gas, electricidad, etc..	10,50
Movidos á mano.....	4,20
421. Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrolle las dinamos destinadas á la calefacción de los hornos.....	14,00
422. Fábricas de juguetes. Pagarán, si todas las operaciones se hacen á mano.....	70,00
Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor.....	140,00

NOTA. Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les correspondan.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 278 de esta tarifa.

TARIFA CUARTA
CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACIÓN

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
PROFESIONES	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza	Poblaciones que, no siendo puertos, tengun de 20.001 á 40.000 habitantes.	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengun de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengun de 10.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuena, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Pontvedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengun de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengun de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengun de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
DEL ORDEN CIVIL	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.
1 Albéitaros y Herradores que no sean Veterinarios.	87,50	80,00	70,00	62,50	55,00	47,50	40,00	32,50	25,00	20,00
2 Arquitectos.	412,50	380,00	285,00	227,50	207,50	187,50	147,50	110,00	72,50	62,50
3 Aparejadores.	175,00	155,00	130,00	120,00	107,50	77,50	57,50	45,00	35,00	27,50
4 Cirujanos de segunda clase.	205,00	190,00	155,00	117,50	110,00	102,50	80,00	62,50	37,50	32,50
5 Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.	75,00	56,25	50,00	43,75	37,50	32,50	27,50	25,00	20,00	15,00
6 Dentistas que no sean Médicos (c).	302,50	252,50	205,00	150,00	110,00	102,50	87,50	62,50	47,50	37,50
7 Farmacéuticos (a).	412,50	377,50	285,00	227,50	205,00	187,50	147,50	110,00	70,00	62,50
8 Maestros de obras.	252,50	197,50	165,00	150,00	142,50	135,00	110,00	87,50	70,00	47,50
9 Facultativos de segunda clase.	307,50	277,50	252,50	207,50	190,00	172,50	125,00	95,00	55,00	47,50
10 Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b).	102,50	87,50	72,50	62,50	55,00	47,50	37,50	32,50	25,00	17,50
11 Profesores de Música, Canto y Declamación.	102,50	87,50	72,50	62,50	55,00	47,50	37,50	32,50	25,00	17,50
12 Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	150,00	142,50	135,00	117,50	102,50	85,00	70,00	55,00	47,50	40,00

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas del ramo. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán, sobre la cuota de ministrante, el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

(c) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen á la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan á la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos ó piezas de prótesis dentaria.

Tarifa cuarta.**DISPOSICIÓN GENERAL**

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(Continuara.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**ASUNTOS DE ULTRAMAR**

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Desiderio Cardona:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Desiderio Cardona, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicita el abono de los haberes pasivos devengados por su representado desde el 1.º de Julio de 1894 hasta 31 de Diciembre de 1898:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que, como se acaba de hacer constar, finalizó el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que la divergencia observada en el apellido del interesado, el cual figura en los documentos que acompañan á la referida instancia con el de Cardona unas veces y otras con los de Cardena y Cardenas, es punto que habia necesidad de aclarar, si se hubiese de acceder á lo solicitado, antes de reconocer á aquél derecho al percibo de haberes, pero que no

habiendo llegado este caso no procede ocuparse de él,

Esta Dirección, por acuerdo de 28 de Noviembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Desiderio Cardona, como pensionista de Cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Julio de 1894 hasta el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Eulogio Santos Díaz:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Eulogio Santos Díaz, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de Cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella manifiesta que su representado dejó de cobrar su pensión en Julio de 1893, suplicando se le abonen los atrasos que se le adeudan, acompañando al efecto un certificado expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la Habana, en el cual se hace constar que de los antecedentes existentes en la misma aparece que á D. Eulogio Santos Díaz se le acreditaron sus haberes pasivos desde el 1.º de Diciembre de 1885 hasta 30 de Junio de 1886, los correspondientes á los ejercicios de 1886 á 1889, y los de los meses de Julio á Diciembre de 1890, añadiéndose que fué alta en Diciembre de 1890, sin que aparezca su nombre en las nóminas respectivas de su clase en los ejercicios de 1893 á 1897:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que la primera cuestión que se presenta á resolver en este caso es la de determinar cuál sea el devengo á que se contrae esta reclamación, pues mientras el Sr. Navas Rocha, en su referida instancia, solicita el abono de lo devengado por su representado sin concretarlo, limitándose á decir que dejó de cobrar en Julio de 1893, por lo que parece que reclama lo devengado hasta 31 de Diciembre de 1898, en que terminó la soberanía de España en Cuba, el certificado de adeudo presentado no expresa más que lo indicado anteriormente, esto es, que D. Eulogio Santos Díaz no aparece en las nóminas de su clase correspondientes á los ejercicios de 1893 á 1897:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que como se acaba de hacer constar, y sea cualquiera el período á que se refiera, no puede haber finalizado en fecha posterior al 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 30 de Noviembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Eulogio

Santos Díaz, como pensionista de cruz del Mérito Militar, desde 1.º de Julio de 1893 hasta 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida), en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Francisco Mestre Martínez:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Francisco Mestre Martínez, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella manifiesta que su representado dejó de cobrar en el mes de Julio de 1893, suplicando se le abonen los atrasos que se le adeudan, acompañando al efecto un certificado expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la Habana, en el cual se hace constar que de los antecedentes existentes en la misma, aparece que á D. Francisco Mestre Martínez se le acreditaron sus haberes pasivos correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Septiembre de 1885 y el 30 de Junio de 1886, y á los ejercicios de 1886 á 1890, añadiéndose que fué alta en la nómina de Septiembre de 1890, sin que aparezca su nombre en las nóminas respectivas de su clase en los ejercicios de 1893 á 1897:

Resultando que, con posterioridad á la presentación de dicha instancia, ha habido noticia del fallecimiento de don Juan Navas Rocha:

Considerando que la primera cuestión que se presenta á resolver en este caso es la de determinar cuál sea el devengo á que se contrae esta reclamación, pues mientras el Sr. Navas Rocha en su referida instancia solicita el abono de lo devengado por su representado sin concretarlo, limitándose á decir que dejó de cobrar en Julio de 1893, por lo que parece que reclama lo devengado hasta 31 de Diciembre de 1898, en que terminó la soberanía de España en Cuba, el certificado de adeudo presentado no expresa más que lo indicado; esto es, que D. Francisco Mestre Martínez no aparece en las nóminas de su clase correspondientes á los ejercicios de 1893 á 1897:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que, como se acaba de hacer constar, y sea cualquiera el período á que se refiera, no pueda haber finalizado en fecha posterior al 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 6 de Diciembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Francisco Mestre y Martínez, como pensionista de cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Julio de 1893 hasta 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin persona-

lidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A. D. Jenaro Ocaña Sanz:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Jenaro Ocaña Sanz, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904 y en ella manifiesta que su representado dejó de percibir su pensión en Enero de 1891, suplicando se le abonen los atrasos que se le adeudan, acompañando al efecto un certificado expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la Habana, en el cual se hace constar que de los antecedentes existentes en la misma aparece que á D. Jenaro Ocaña Sanz se le acreditaron sus haberes pasivos desde el 1.º de Diciembre de 1885 á 30 de Junio de 1886, los correspondientes á los ejercicios de 1886 á 1890 y los de los meses de Julio de 1890 á Enero de 1891, añadiéndose que fué incluido en la nómina de Enero de 1891, sin que aparezca su nombre en las nóminas respectivas de su clase en los ejercicios de 1893 á 1897:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que la primera cuestión que se presenta á resolver en este caso es la de determinar cuál sea el devengo á que se contrae la reclamación, pues mientras el Sr. Navas Rocha, en su referida instancia, solicita el abono de lo devengado por su representado, sin concretarlo, limitándose á decir que dejó de cobrar en Enero de 1891, por lo que parece que reclama lo devengado hasta 31 de Diciembre de 1898, en que terminó la soberanía de España en Cuba, el certificado de adeudo presentado no expresa más que lo indicado anteriormente, esto es, que D. Jenaro Ocaña Sanz no aparece en las nóminas de su clase correspondientes á los ejercicios de 1893 á 1897:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya

solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo; que como se acaba de hacer constar, y sea cualquiera el período á que se refiera, no puede haber finalizado en fecha posterior al 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 12 de Diciembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Jenaro Ocaña Sanz, como pensionista de Cruz del Mérito Militar, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A. D. Casimiro Berges Fabián:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Casimiro Berges Fabián, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella manifiesta que su representado dejó de cobrar en Enero de 1893, suplicando se le abonen los atrasos que se le adeudan, acompañando al efecto un certificado expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la Habana, en el cual se hace constar que de los antecedentes existentes en la misma aparece que á D. Casimiro Berges Fabián se le acreditaron sus haberes pasivos correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero y el 30 de Junio de 1886; los de los ejercicios de 1887 á 1890, y los de los meses de Julio de 1890 á Febrero de 1891, añadiéndose que fué alta en Febrero de 1891, sin que aparezca su nombre en las nóminas respectivas de su clase en los ejercicios de 1893 á 1897:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que la primera cuestión que se presenta á resolver en este caso, es la de determinar cuál sea el devengo á que se contrae esta reclamación, pues mientras el Sr. Navas Rocha, en su referida instancia, solicita el abono de lo devengado por su representado, sin concretarlo, limitándose á decir que dejó de cobrar en Enero de 1893, por lo que parece que reclama lo devengado hasta 31 de Diciembre de 1898, en que terminó la soberanía de España en Cuba, el certificado de adeudo presentado no expresa más que lo indicado; esto es, que D. Casimiro Berges Fabián no aparece en las nóminas de su clase, correspondientes á los ejercicios de 1893 á 1897:

Considerando que, disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que como se acaba de hacer constar, y sea cualquiera el período á que se refiera, no puede haber finalizado en fecha posterior al 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que la divergencia que se observa en los apellidos del interesado, el cual figura en unos documentos con el de Berjes y en otros con el de Berges, así como con el de Fabián en algunos y en otros con el de Tabián, es punto que habría necesidad de aclarar, si se hubiese de acceder á lo solicitado, pero que no estándose en este caso no procede ocuparse de él,

Esta Dirección, por acuerdo de 15 de Diciembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Casimiro Berges Fabián, como pensionista de Cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Enero de 1893 hasta el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—Cañón del Alisal,